

ÁREA G

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

Expedientes Área	133
Expedientes remitidos a otros organismos	43
Expedientes admitidos.....	50
Expedientes rechazados	29

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

El suministro o distribución de energía eléctrica es una actividad calificada como de servicio esencial de interés general, por lo que a la administración le corresponde, en definitiva, el deber de velar por el cumplimiento de la legalidad a través de sus facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

En esta materia, han sido objeto de preocupación cuestiones como el establecimiento de servidumbre de luces en fachadas sin consentimiento del propietario, el soterramiento de líneas eléctricas, irregularidades en el suministro de energía eléctrica, etc., como expondremos de manera individualizada en algunos de los casos tratados desde esta Institución.

Entre las quejas que han tenido entrada en esta Procuraduría, algunas de ellas han estado relacionadas con procedimientos administrativos en los que se han cuestionado actuaciones procedimentales. En este punto, cabe hacer mención a la queja **Q/313/04**, planteada por una Asociación, respecto a las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Economía y Empleo, tras recibir ésta los escritos que el reclamante presentó con relación a los Parques Eólicos de Fuentes de Valdepero, Esquileo I y Esquileo II, Cuesta Mañera en Ampudia, Las Quemadillas en Ampudia, La Muñeca en Ampudia, Valparaíso en Ampudia, El Catre en Torremormojón, La Cotorra en Fuentes de Valdepero, San Adrián en Fuentes de Valdepero, Alto del Pocillo en Monzón de Camposasí, así como al proyecto de ejecución para la construcción de una línea aérea de alta tensión (220 Kv) entre las subestaciones de Ampudia y Grijota. En esta

queja se planteaban cuestiones de cierta trascendencia, que pueden tener un interés más allá del propio del reclamante. En concreto, se suscitó:

1.-El derecho a obtener respuesta razonada a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.

2.-El derecho a ser considerado el reclamante interesado en los expedientes administrativos.

3.- El derecho de acceso a dichos expedientes.

En cuanto al primer punto, relativo al derecho a obtener una respuesta razonada a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el art. 86-3º, párrafo 2º de la Ley 30/1992, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. Sin embargo, continúa el citado precepto legal indicando que, no obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, desde la aprobación de la Ley 30/92 y, en virtud de lo expuesto en su art. 86-3º, párrafo 2º, es indiferente que el alegante reúna o no la condición de interesado en el expediente para que la Administración esté obligada a contestar a las alegaciones que se presenten. En otras palabras, a partir de ese momento, debe entenderse que, en todos aquellos supuestos en que los administrados, individual o colectivamente, presenten alegaciones en los trámites de información pública, la administración está obligada a responder a todas y cada una de las alegaciones presentadas indicando si tales alegaciones han sido aprobadas o rechazadas y, en su caso, si lo han sido total o parcialmente.

Por lo que respecta al derecho de la reclamante a ser considerada interesada en los expedientes, debe tenerse en cuenta que, en efecto, el art. 31.1 de la Ley 30/92, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, estableciendo, en su núm. 2, que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

También es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 60/82, 62/83,97/91 y 143/87), tener interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. La jurisprudencia del TS, por su parte, considera que la

respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y que viene ligada a la existencia de un interés legítimo cuya alegación y prueba, cuando es discutido, corresponde al recurrente (SSTS 12 Feb. 1996 y 2 Jul. 1999).

De acuerdo con lo anterior, a la vista de la información que obra en nuestras oficinas y, teniendo en cuenta que la asociación reclamante no concretó la utilidad o ventaja que obtendría de prosperar sus tesis, podría considerarse jurídicamente correcto el argumento de la Administración de conformidad con el cual no se aprecia que concurra un interés legítimo que haga acreedora a la Asociación reclamante de la condición de interesada en los referidos expedientes, toda vez que no lo es el mero interés en el cumplimiento de la legalidad.

Sin embargo, por lo que respecta al pretendido derecho de acceso a los expedientes, considera esta Procuraduría que, pese a no ser interesada, la Asociación reclamante tiene derecho de acceso al expediente.

La propia asociación invoca expresamente la aplicación al caso de la Ley 38/95, de 12 diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente así como la Directiva 90/313/CEE. Por otro lado, tal como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 38/95, de 12 Diciembre, la Directiva 90/313/CEE imponía a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las administraciones públicas, sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

En concordancia con dicha disposición comunitaria, la Ley 38/95 reconoce a todas las personas, físicas o jurídicas, el derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad (art.1), quedando comprendido, en dicho derecho, toda información disponible por las administraciones públicas, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente, debiendo notificar las resoluciones en el plazo máximo de dos meses (art.4).

Asimismo, la Ley 30/1992, de aplicación supletoria de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, establece, en el art. 20, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá

directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma administración pública.

Por lo tanto, resulta obvio que, si el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia se consideraba incompetente, cualquiera que fuera la razón, se debió remitir el asunto al órgano o autoridad que considerara competente, en este caso, al Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (que deroga la Directiva 90/313/CEE). La misma ha previsto el supuesto de que la información solicitada no obre en poder de la autoridad pública a la que se pide; en tal caso, el art. 4.1.a establece que, cuando dicha autoridad sepa en poder de quien obra la información solicitada, le transmitirá cuanto antes la petición e informará de ello al solicitante, o le indicará a éste la entidad donde pueda dirigirse.

En otras palabras, aún admitiendo, como mera hipótesis, que no fuera el competente en la materia, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, el mismo debe contribuir a facilitar la información medioambiental en los términos indicados.

Por todo ello, en virtud de resolución dictada por esta Procuraduría, cuyo contenido es extensivo a las actuaciones que en esta materia lleve a cabo la Administración autonómica, se ha estimado oportuno recordar *“que procede: 1.- Responder a todas y cada una de las alegaciones que se presenten durante el trámite de información pública, por disponerlo así el art. 86-3º, párrafo 2º de la Ley 30/92 de RJAP y PAC. En dicha contestación se deberá indicar si la alegación ha sido rechazada o aceptada, en todo o en parte y, en su caso, los motivos por los que ha sido desestimada; 2.- Reconocer a las asociaciones que persiguen intereses medioambientales el acceso a los expedientes en los términos reconocidos por la Ley 38/95, de 12 Diciembre, de acceso a la información en materia de medio ambiente; y 3.- En el caso de que la información medioambiental solicitada no obre en poder de ese centro directivo, se remitan las solicitudes, en su caso, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, informando de ello a las asociaciones o particulares que presenten sus solicitudes”*.

En otro de los expedientes (**Q/954/04**), se planteó otra cuestión procedimental, relacionada con la denuncia de presuntas irregularidades en las que habría incurrido el Ente Regional de la Energía (Eren) en la tramitación de un expediente (98/ADER/LE/2003), por no haberse resuelto expresamente una petición de subvención.

Con respecto a esta cuestión, hay que decir que, según la Base octava de la Orden de 5 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subvenciones del año 2003, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, modificada por la Orden

EYE/1493/2003 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo (actualmente Consejería de Economía y Empleo), las solicitudes en las cuales no haya recaído resolución expresa en el plazo de seis meses se entenderán desestimadas a los efectos del art. 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, una vez analizado el expediente administrativo, comprobamos que el último documento que figura en el mismo era una "nota de reparos, nº 20/2004" de la Intervención Delegada de fecha 29 de enero de 2004 (según copia adjunta), respecto de la cual no constaba que el reclamante hubiera tenido conocimiento, ya que no figuraba ningún recibí, ni la forma en que se efectuó su notificación, ni su resultado sobre la aceptación o rechazo.

La Orden de 15 de Diciembre de 1997, establece las normas básicas para la concesión de las subvenciones de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, disponiendo el art. 19 que "los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo o las Oficinas Territoriales de Trabajo competentes por razón del territorio y la materia, o el órgano que se determine, comprobarán si las solicitudes están debidamente cumplimentadas de acuerdo con la correspondiente convocatoria (...). En caso contrario, en el plazo de tres días se requerirá al interesado en la forma establecida en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC. Si no se subsanasen las deficiencias o no se aportare la documentación requerida, el expediente será archivado sin más trámite notificando al interesado dicha diligencia de archivo.

Pues bien, a la luz de lo tramitado por la antigua Consejería de Industria, Comercio y Turismo, podemos afirmar que no consta que se hubiera notificado en forma la nota de reparos efectuado en el caso del reclamante, para que éste pudiera haber subsanado las deficiencias apreciadas por la Intervención Delegada, procediéndose al archivo del expediente sin más.

Hay que tener en cuenta que la notificación de los actos administrativos tiene como primordial función la de dar a conocer a su destinatario la existencia de los mismos. Para cumplir dicho fin, el art. 59.1 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, señala que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, mientras que el apartado 2, dispone que, si nadie pudiera hacerse cargo de la "notificación", se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Asimismo, resulta de interés citar la STS, de 31 de diciembre de 1974, en la que se declaraba que las solicitudes deducidas ante una autoridad administrativa, cualquiera que fuera el objeto al que fueran dirigidas, deberían resolverse de un modo concreto, expreso y terminante, así como notificarse a los interesados, puesto que de no ser así no podían éstos,

cuando se creyesen agraviados por tales resoluciones, utilizar contra las mismas los recursos contemplados en las leyes.

Por todo ello, se instó a la Consejería de Economía y Empleo para que *"articule los mecanismos legalmente establecidos y procedan a la revisión de oficio de sus propios actos, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, retrotrayendo sus actuaciones..., y se subsanen los defectos apreciados desde la formulación de la misma"*, y *"que la resolución del expediente objeto de debate sea debidamente notificada al reclamante"*.

También con relación a solicitudes de subvenciones e interposición de recursos, relacionados con las convocatorias realizadas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en "Programas de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables", se han producido quejas sobre el silencio de la Administración, dejando transcurrir los plazos, sin que los solicitantes o recurrentes obtuvieran respuesta alguna sobre sus pretensiones. Es el caso del expediente **Q/1028/05**, en el que esta Procuraduría dictó Resolución en la que se recordó *«la necesidad de cumplir la determinación mostrada por el órgano gestor, encargado de resolver las solicitudes presentadas al amparo de las Órdenes de convocatoria de las subvenciones para proyectos de "Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables", mediante resolución expresa dictada en los plazos previstos al efecto»*, tratándose en este caso de una solicitud de subvención presentada en el año 2003 tras la oportuna convocatoria. Esta Institución se encuentra a la espera de que esta Resolución sea aceptada o rechazada.

El mismo supuesto se ha dado en el expediente **Q/913/05**, referido a la supuesta falta de resolución de un recurso potestativo de reposición interpuesto contra una Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se denegó una subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, por la que se convocaron subvenciones del año 2004, cofinanciadas con fondos FEDER, para acciones de "Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables". Habiéndose solicitado a la Administración información sobre esta presunta falta de respuesta que ha denunciado el reclamante, se está a la espera de recibir la misma, para, en su caso, dictar la oportuna resolución.

Al margen de las cuestiones procedimentales, dos de las quejas recibidas en esta Procuraduría estaban relacionadas con el trazado y entronque de líneas de baja tensión que debían dar suministro eléctrico a los autores de dichas quejas (**Q/622/04** y **Q/126/05**). No obstante, la primera de las quejas estaba provocada por una falta de acuerdo entre Unión Eléctrica Fenosa y el Ayuntamiento de Cobreros (Zamora), sobre el trazado y entronque de una nueva línea de baja tensión, para dar suministro de energía eléctrica al reclamante, lo que

impedía a éste recibir dicho suministro en su nueva vivienda; mientras que, en la segunda de las quejas, el problema derivaba de que Iberdrola, S.A. condicionaba el enganche de energía a la realización de unas obras por parte de la propiedad.

En el primer caso, poniéndose en contacto esta Procuraduría con la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora convocó a las partes afectadas, incluido el titular de la nueva vivienda, a una reunión, tras la cual, dicho Servicio dictó la Resolución en la que decidió la forma de dar el suministro al nuevo abonado, resolviéndose así el problema que motivó la queja, siendo el propio reclamante el que se dirigió a esta Procuraduría para manifestar su satisfacción por las gestiones efectuadas. Un caso similar, en el que están implicados el Ayuntamiento de Hacinas (Burgos) y la Compañía Iberdrola ha dado origen a la queja **Q/1784/04**, que está en tramitación en esta Procuraduría a la espera de la información que hemos recabado de la Consejería de Economía y Empleo, esperando que, como en el caso anterior, el conflicto llegue a tener una favorable solución, tras la efectiva mediación llevada a cabo por el Servicio Territorial correspondiente.

En el segundo caso, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo había dictado una Resolución el 9 de diciembre de 2004, en la que, estimando la reclamación del autor de la queja, atribuyó a Iberdrola Distribución, S.L. la obligación de realizar las infraestructuras eléctricas necesarias para atender el suministro eléctrico en la finca. Tras los oportunos requerimientos efectuados por dicho Servicio, de los que se informó a esta Procuraduría, se solucionó el problema, procediéndose al archivo del expediente.

El expediente **Q/503/04** se inició a raíz de la denuncia de la instalación de un cableado eléctrico en la fachada del reclamante. En este caso, solicitada la oportuna información a la Consejería de Economía y Empleo, nos hizo saber que, tras la oportuna inspección, la instalación se había ejecutado conforme a los criterios técnicos vigentes, siendo los permisos para la fijación de los anclajes acuerdos entre terceros que, en su caso, deben ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil. De este modo, sin que existiera actuación alguna por parte de la Administración susceptible de merecer la intervención de esta Procuraduría, se procedió también al archivo del expediente.

Dentro de este apartado relativo a la energía eléctrica, cabe hacer mención al expediente **Q/2205/04**, en el que el reclamante consideraba que había detectado un consumo anormal de energía eléctrica en su domicilio, estimando la posibilidad de que el contador instalado para medir los consumos presentara alguna irregularidad. Tras dirigirnos a Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, en presencia del propietario del inmueble y reclamante, y de un representante de la Empresa suministradora Iberdrola verificó dicho contador mediante un equipo portátil, resultando que la

facturación realizada por la empresa suministradora era la correcta. De este modo, se procedió al archivo de la queja.

Mención especial ha de hacerse a la creciente inquietud mostrada por los ciudadanos con relación a las líneas de alta tensión que sobrevuelan entornos urbanos. Como muestra de estas quejas, podemos hacer referencia a algunos expedientes abiertos en esta Procuraduría, en concreto los expedientes **Q/1014/05** y **Q/2300/04**, en los que, al margen de la regularidad de las líneas de alta tensión denunciadas, se ha recomendado a la Administración, mediante la oportuna resolución, que:

"Conforme a criterios de prevención en materia de salud, se adopten medidas, como la conclusión de acuerdos con las Compañías propietarias de las líneas de suministro de electricidad y con los ayuntamientos, la habilitación de créditos, la publicación de normativa específica, o cualesquiera otras que permitan proceder al soterramiento o desplazamiento de las líneas eléctricas de alta tensión en las zonas residenciales", y "atendiendo, en particular, a las posibilidades que se puedan considerar con relación a la línea de alta tensión aérea que recorre el municipio de Folgoso de la Ribera (León), y que cuenta con un centro transformador en la Calle Santo Cristo de dicha localidad; así como a la línea que transcurre por el municipio de Alcazarén".

Como ya indicamos, este tipo de quejas es muestra de la creciente y reiterada preocupación de los ciudadanos, ante la proximidad de las líneas de alto voltaje y los efectos que éstas pueden tener en la salud de las personas, en mucho casos tras haberse producido una expansión urbanística hacia terrenos en los que las líneas eléctricas se encontraban fuera de la zona de influencia de las edificaciones que se han ido construyendo.

De esta preocupación ya se ha dejado constancia en los Informes del Defensor de Pueblo, desde el año 1997, poniendo de manifiesto que la publicación del RD, 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se ha aprobado el Reglamento de las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica no ha respondido a las expectativas creadas, de que incluyera una previsión que diera respuesta a la creciente preocupación ciudadana por los posibles efectos nocivos de los campos electromagnéticos sobre la salud, a pesar de la recomendación que en tal sentido había realizado el Defensor del Pueblo en el año 1997.

Asimismo, en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1999, se puso de manifiesto la recomendación que se hizo a distintas CCAA, entre ellas la de Castilla y León, para que *"agilizaran las actuaciones necesarias para la modificación de las líneas de alta tensión que, en la actualidad, atraviesan entornos residenciales, a fin de trasladarlas a los pasillos eléctricos existentes o de nueva creación, o para su conversión en subterráneas,*

mediante las actuaciones y en los plazos que dichas administraciones consideren convenientes, en colaboración con las compañías eléctricas titulares de las líneas”, siendo dicha recomendación aceptada por la Comunidad de Castilla y León, cuya Consejería de Industria, Comercio y Turismo manifestó al Defensor del Pueblo “su voluntad de colaborar en la modificación de estas líneas, mediante ayudas a los ayuntamientos afectados, que deberán acordar con las empresas eléctricas las correspondientes modificaciones”.

En cualquier caso, como se señala en el Informe del Defensor del Pueblo del año 2000, *“aunque la comunidad científica no ha llegado a conclusiones inequívocas, la necesidad de un marco legal que regule esta cuestión viene exigida ineludiblemente por el principio de prevención y las autoridades deben dar una respuesta adecuada a esta inquietud de carácter ya universal”*

Por todo lo expuesto, desde esta Procuraduría se quiere insistir una vez más en que se intensifiquen los esfuerzos, para atender con la debida sensibilidad una demanda de la sociedad que tiende a generalizarse.

Por otro lado, en el Expediente **Q/1014/05**, además se planteó la posible irregularidad de un centro de transformación de energía de alta tensión instalado en el año 1985, sin que el ayuntamiento afectado hubiera otorgado la oportuna licencia urbanística.

Respecto a esta cuestión, la resolución dictada por esta Procuraduría también recomendó que *“en lo sucesivo, para cualquier tipo de instalación relacionada con líneas de alta tensión, se conceda licencia municipal expresa, conforme a lo previsto en el art. 288 del Decreto 22/2008, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”* y que *“el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera tramite el correspondiente expediente sancionador, en el que se resuelva la posible existencia de infracción urbanística, motivada por la instalación del centro de transformación que existe en la Calle Santo Cristo de dicha localidad, y, en su caso, sobre la posible prescripción o no de la infracción”,* así como que *“se compruebe la existencia de interferencias y otras anomalías en los componentes eléctricos de los vecinos, que pudieran ser causadas por el centro de transformación situado en la Calle Santo Cristo de la localidad de Folgoso de la Ribera (León), y, en caso afirmativo, se actúe en consecuencia para evitar las mismas”.* En estos momentos, se está a la espera de que las Administraciones a las que se han dirigido las resoluciones nos informen sobre su aceptación o rechazo.

El expediente **Q/767/05** tuvo su origen en la queja dirigida contra Proyecto de Línea de Alta Tensión entre el Río Carrión (Palencia) y Lada (Asturias). No obstante, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, puesto la queja estaba referida a una materia excluida de las competencias de esta Institución, por no referirse directa y únicamente a la actuación de la

administración regional ni de los entes locales de Castilla y León, estando implicada, además de la administración estatal, dos administraciones autónomas, en concreto el Principado de Asturias y la Comunidad de Castilla y León.

1.2. Instalaciones de gas

En este apartado se han registrado varias quejas dirigidas propiamente contra empresas suministradoras de gas, sobre las que la Administración no puede descuidar su labor de control e inspección en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. En estos casos, la labor mediadora del Procurador del Común ha sido decisiva para dar por solucionadas las justificadas quejas planteadas por los ciudadanos.

Así, una de las quejas, concretamente la que dio origen al expediente **Q/162/04**, estaba fundada en el cobro indebido al reclamante, por parte de la Empresa Gas Natural Castilla y León, de un "canon finca", en virtud de un Convenio de colaboración que dicha Empresa había firmado con la Empresa promotora del edificio en el que el reclamante tiene su vivienda, y en el que se especificaba que Gas Natural Castilla y León, S.A. construiría y sería propietaria de las instalaciones receptoras comunes de gas en el edificio, y que, por su uso, los futuros propietarios pagarían un canon de 3.600 pesetas al año a la Empresa suministradora, así como que se haría constar en la escritura de obra nueva la servidumbre correspondiente a favor de Gas Natural Castilla y León, S.A.

Solicitada la oportuna información, la propia Empresa suministradora de gas consideró que la facturación realizada en concepto de "canon finca" al reclamante, actual propietario de una de las viviendas del edificio al que se suministra el gas, era un error, procediendo a devolver las cantidades satisfechas en tal concepto por el reclamante, y dándose éste por satisfecho.

Y es que, en efecto, aunque, conforme a lo previsto en el art. 1255 del Código Civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público, no es menos cierto que, con carácter general, los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, según el art. 1257 del mismo Código, por lo que, en el caso que nos ocupa, Gas Natural Castilla y León, S.A. no puede exigir a sus clientes una prestación ajena al Contrato suscrito por cada uno de ellos, a quienes en nada puede obligar el contenido de los pactos realizados entre dicha Empresa y los promotores de las viviendas que fueron enajenadas a los actuales clientes de la misma.

En este punto, cabe hacer mención, para futuras actuaciones motivadas por posibles quejas de los consumidores de gas natural, que, recientemente, se ha publicado el RD 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de

hidrocarburos, entre ellas, el RD, 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. En concreto, la primera disposición introduce en este Real Decreto, el art. 30 bis, referido a instalaciones receptoras comunes, entendido como tales, las comprendidas entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquella no existe, excluida esta y las llaves de cada abonado. El precepto dispone, en su núm. 2, que "las empresas distribuidoras, con el fin de extender el suministro de gas natural, podrán promover la construcción de instalaciones receptoras comunes. Durante el periodo de amortización de estas, mantendrán su titularidad, en condiciones libremente pactadas entre las partes". Asimismo, el núm. 3 indica que "los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales en relación a las instalaciones receptoras comunes, deberán incluir al menos los siguientes datos: a) importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación, incluyendo su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo".

En definitiva, esta nueva regulación, permitirá a las empresas distribuidoras promover la construcción de instalaciones receptoras comunes, así como negociar con los usuarios finales el importe que éstos deben abonar por el uso de la instalación. No obstante, deberá ser objeto de especial vigilancia el que no se impongan unilateralmente las condiciones de los contratos que, en su caso, dichas empresas suministradoras deben negociar con los usuarios finales, así como que no se apliquen retroactivamente, también de forma unilateral, disposiciones sobre instalaciones receptoras comunes que ya llevan dando servicio a los usuarios en virtud de contratos anteriores a la entrada en vigor del RD 942/2005, de 29 de julio.

Otra de las quejas, la que motivó la apertura del expediente **Q/1306/04**, estaba referida a la instalación de un tanque de gas propano y un depósito de 10 bombonas de gas propano en los bajos de una vivienda. Sin embargo, solicitada la oportuna información a la Consejería de Economía y Empleo, se constató la existencia de una serie de inspecciones mediante las cuales se comprobó que los elementos de almacenamiento de GLP eran conformes con los reglamentos de seguridad industrial y de regulación de la actividad. De este modo, la queja fue archivada, al no existir ninguna irregularidad que debiera ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría.

En el expediente **Q/1536/04** se planteó el problema expuesto por los arrendatarios de una nave, que denunciaron el abandono de un depósito de gas por parte de la empresa suministradora, a pesar de los sucesivos requerimientos realizados a ésta para que desgasificara dicho depósito. Con posterioridad a la queja, siendo informada esta Procuraduría de que se había procedido a la inutilización y retirada del tanque por encargo de dicha empresa, se consideró solucionado el problema, procediéndose al oportuno archivo del expediente.

Finalmente, queremos significar que la liberación del mercado en el sector del gas, aunque debería suponer un beneficio para el consumidor a la hora de elegir el suministrador de gas, también ha dado lugar a la presentación de alguna queja que actualmente se encuentra en estado de tramitación en esta Procuraduría, a la espera de que la Administración autonómica nos remita la información que hemos solicitado. Se trata, en concreto, de quejas como la que ha dado lugar al expediente **Q/242/05**, pendiente de tramitación en esta Procuraduría, a la espera de que nos remita la información solicitada la Administración autonómica, y en la que se suscita la existencia de presuntas prácticas fraudulentas. En este caso por parte de la empresa suministradora, consistentes en poner a la firma de los usuarios una hoja de contratación de gas y energía eléctrica, como si se tratara de un documento relacionado con las correspondientes inspecciones técnicas de instalaciones de gas que se realizan en los domicilios; desconociendo los interesados que, en realidad, estaban suscribiendo un contrato de suministro de energía eléctrica, a la vez que autorizaban a la empresa a dar de baja a los contratantes del suministro de electricidad.

A la espera de la información que hemos solicitado, esta Procuraduría tratará de seguir contribuyendo a que dichas prácticas fraudulentas u otras similares sigan saliendo a la luz, instando a la Administración competente a que cumpla con sus funciones de inspección y control de los servicios energéticos en beneficio de todos los ciudadanos.

1.3. Inspección Técnica de Vehículos

En materia de Inspección Técnica de Vehículos no se han producido quejas que merezcan excesiva atención. Simplemente, como dato, podemos hacer referencia al expediente **Q/65/05** derivado de la queja formulada por el propietario de un vehículo, que no pasó la ITV en un primer momento, por no superar favorablemente la prueba de emisiones al ralentí acelerado, aunque después de pasar por un taller, en el que, según el reclamante no se hizo reparación alguna, superó la ITV.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo ya había informado al reclamante en el sentido de que los equipos de medición utilizados en la Estación de ITV 4703 habían sido verificados, teniendo al día la inspección periódica anual, así como que, en la puesta a punto de un vehículo no es necesario cambiar siempre piezas, sino limpiar, mantener, corregir y reglar correctamente. Con todo, la queja se archivó por falta de irregularidad alguna de la Administración que pudiera ser constatada.

2. COMERCIO

En materia de comercio, son pocas las quejas registradas en esta Procuraduría, a pesar de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que corresponden a la

Comunidad Autónoma de Castilla y León, y a pesar de la incidencia que la regulación y el ejercicio del comercio tiene para los ciudadanos.

En concreto, podemos hacer referencia al expediente **Q/1381/05**, derivado de una queja en la que se mostraba disconformidad con el hecho de que únicamente una pastelería de la capital Segoviana, tras una Sentencia del año 2000 dictada por el TSJ de Madrid, pudiera hacer uso de la marca "Ponche Segoviano", en perjuicio de los hosteleros y del gremio de la pastelería, lo que, además, según el reclamante, suponía un detrimento para el producto típico segoviano.

Sin embargo, dicho expediente tuvo que ser archivado, puesto que nuestra Constitución, en su art. 117.1, proclama el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y dicho principio impide la revisión por parte de esta Institución de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales. A ello debemos añadir que, de conformidad con la Ley que regula la Institución del Procurador del Común, esta Institución no puede intervenir en aquellos problemas que surgen entre particulares, y en los que, por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración.

Otra expediente archivado, por no existir irregularidad alguna, en este caso en la actuación del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, fue el que se abrió en esta Procuraduría con la referencia **Q/1134/04**. En el mismo se denunciaba una presunta ausencia de licencia comercial específica de grandes establecimientos, para el Parque Comercial de Capuchinos del Ayuntamiento de Santa Marta de Torres (Salamanca). En efecto, aunque dicha licencia es exigida en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Económicas y Administrativas, en el caso al que se refiere la queja, el promotor del Parque Comercial había solicitado la licencia de obras con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, sin que pudiera tener la misma una aplicación retroactiva, por lo que dicha licencia no podía ser exigida.

Finalmente, cabría hacer mención a una serie de expedientes abiertos en el año 2005, cuya resolución o archivo queda fuera del periodo al que se ha de referir este Informe, pero en los que se refleja la tendencia a la presentación de un mayor número de denuncias en esta materia. Estas denuncias están referidas a supuestas competencias desleales producidas por la existencia de establecimientos para la Tercera Edad (**Q/279/05**), al emplazamiento de los mercadillos de León y de Ponferrada (**Q/804/05**, **Q/834/05** y **Q/813/04**), a la suspensión de actos folclóricos en la XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia de Cigales (**Q/1935/05**), y a la venta ambulante en el ámbito rural (**Q/1510/04**).

3. EMPLEO

En materia laboral, hemos de partir de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad, en relación con el número 7 del apartado 1 del art. 149 de la CE, en virtud del cual, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y alta inspección.

A pesar de esta limitación competencial, se han planteado un número significativo de quejas, en especial en materia de seguridad y salud laboral, si bien, salvo en uno de los casos, dichas quejas, en concreto cinco de ellas, fueron archivadas, por no existir irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría pudiera intervenir.

Asimismo, en el ámbito del fomento del empleo local se registraron cuatro quejas, aunque, únicamente en dos de los expedientes que motivaron las mismas, se consideró oportuno dictar la correspondiente Resolución, en relación a aspectos procedimentales sobre la tramitación de los expedientes administrativos seguidos.

Las quejas restantes se refirieron a cuestiones puntuales sobre materias diversas, como la tramitación de un expediente de regulación de empleo, así como a aspectos relacionados con programas de Formación Profesional Ocupacional e inserción laboral, si bien, únicamente en uno de los expedientes referidos a este último extremo se dictó la oportuna resolución.

3.1. Relaciones Laborales

La queja que dio lugar al expediente **Q/705/05** estaba relacionada con el Expediente de regulación de empleo en la empresa Nueva Almazán de Soria, manifestando el reclamante que dicha situación ha derivado en un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo.

Sin embargo, el art. 51 del RDLeg 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece que los expedientes de regulación de empleo o despidos colectivos parten del principio de autonomía colectiva, puesto que el acuerdo debe producirse entre el empresario y los representantes colectivos de los trabajadores. En el caso de que se llegue un acuerdo, la Autoridad Laboral debe ratificar el acuerdo, y sólo se opondrá si existe fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

En el expediente de regulación de empleo de la empresa Nueva Almazán, S.A., que afectó a 17 trabajadores, entre los que se encontraba reclamante, hubo un acuerdo entre esta Empresa dedicada a la fabricación de muebles y el Comité de Empresa para llevar a cabo este

despido colectivo. Por ello, al no incurrir ninguna otra causa, la Oficina Territorial de Trabajo de Soria resolvió autorizar extinguir la relación laboral de todos los trabajadores afectados.

Esta Procuraduría, sensible a la situación personal de los trabajadores afectados, no puede ignorar, sin embargo, que, desde el punto de vista jurídico, no se produjo ninguna irregularidad administrativa en la actuación de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, puesto que lo único que ha hecho ha sido ratificar un expediente de regulación de empleo acordado por las partes legitimadas para ello. Con respecto a la actuación del Comité de Empresa, hemos de decir que esta Institución supervisa las actuaciones de las administraciones sujetas a control, entre las que, desde luego, no se encuentran las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, a la vista del informe remitido desde la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, y al no comprobar la existencia de irregularidad alguna en las actuaciones de ambas administraciones públicas, se acordó el archivo del expediente.

3.2. Seguridad y salud laboral

En este apartado, hay que destacar el expediente **Q/1913/04**, único en el que se dictó Resolución por esta Procuraduría, a la vista de las manifestaciones realizadas por el autor de la queja, y del informe remitido por la Junta Castilla y León, en relación con la legislación de prevención de riesgos laborales, en concreto, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Según el informe mencionado y de acuerdo con la documentación que nos adjuntó el reclamante, quedó acreditado, de forma fehaciente, que el día 17 de mayo de 2004, el Director del Instituto de Educación Secundaria "Parquesol" de Valladolid, recibió de la Profesora de este centro educativo y jefa del departamento didáctico de Ciencias Naturales, una caja con preparaciones para microscopio, una de las cuales estaba rotulada a mano "sangre con sida" junto con un escrito de la profesora en la que solicitaba que se produjera la eliminación correcta y destrucción de dicha caja (nº reg. salida 795 del IES Parquesol). Dicho material fue eliminado quemándolo en la campana de gases del laboratorio.

La profesora referida había remitido una serie de denuncias sobre este hecho y otras materias relacionadas con el Laboratorio de Ciencias Naturales de este Centro educativo a la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid y a la Dirección Provincial de Educación. Ante estas denuncias, se llevó a cabo una visita, el 2 de septiembre de 2004, al Laboratorio de Ciencias Naturales ubicado en la planta sótano de este Instituto por el Inspector de Trabajo y, el día 16 de ese mismo mes, se examinó por parte de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid. Tras estas visitas, se formuló propuesta de requerimiento a la Dirección Provincial de Educación de fecha 4 de octubre de 2004, formulándose requerimiento definitivo el 29 de marzo de 2005.

En principio, es preciso analizar el origen del recipiente que contenía sangre y que se encontraba rotulado, a mano, con la mención "sangre con sida". De acuerdo con el informe del Inspector Provincial de Trabajo de 6 de septiembre de 2004, se constató que *"el Director del Centro de Enseñanza en visita de esta Inspección el día 2/09/04, a las 12,30 horas, ha manifestado que allí no se manipulan ni se utilizan (para análisis de laboratorio, enseñanza, etc...) sustancias biológicas, ("sangre u otras sustancias que puedan contener bacterias o virus"), y que los envases entre los que se encontraba el de referencia provenían de otro centro de enseñanza que se cerró"*.

En este caso, esta Procuraduría entendió que debería haberse comprobado la existencia de estos envases en el centro educativo que cerró, al tratarse de material inventariable. No se comprende que no se haya detectado dicho envase, ni en el inventario de bienes del centro de enseñanza suprimido, ni a la hora de la llegada al IES Parquesol de Valladolid. Por ello, se consideró que la Consejería de Educación debería extremar los controles, para evitar que el material peligroso pueda llegar a un Centro educativo, procedente de otro que haya cerrado sus instalaciones.

Además, no es lógico, a pesar de la solicitud de eliminación y destrucción de dicho material por parte de la Profesora, que se eliminase este material sin un previo análisis de su contenido, y para saber si realmente había sangre con sida o no era así. De esta forma, la destrucción de la prueba de la denuncia planteada sin un previo análisis, no ha permitido averiguar si el contenido se correspondía con lo que decía el cartel rotulado a mano, y las razones por las que se había guardado. Por ello, el Centro directivo del IES. Parquesol debió haberlo remitido al órgano competente, para que procediese a su análisis, y haberlo comunicado previamente a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, para que se hubiesen efectuado las averiguaciones oportunas para conocer el origen de dicha muestra.

Además, en lo que respecta a las denuncias planteadas con respecto a las condiciones del Laboratorio de Ciencias Naturales del IES. Parquesol, se ha comprobado, en las inspecciones realizadas por la Unidad de Seguridad y Salud Laboral y la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid, que el suelo del laboratorio revestido de linóleo no era preciso sustituirlo, al considerar que *"reúne las características adecuadas para el uso a que se destina"*, ya que la utilización de reactivos agresivos es en cantidades muy pequeñas y de forma puntual. Así, las características de este suelo, de acuerdo con la información que proporciona el Área Técnica de Construcciones y Equipamiento de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, son las siguientes:

- Comportamiento frente a agentes químicos: de todos los posibles agentes químicos de uso en un laboratorio de enseñanza, tan sólo producirá leves manchas el ácido nítrico concentrado y marcas decoloradas el ácido sulfúrico concentrado.

- En cuanto a su normalización se especifica que su resistencia química es excelente.
- En las especificaciones técnicas concreta que es un suelo recomendado para hospitales, escuelas, tiendas, etc.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos técnicos con respecto al almacenamiento de los productos químicos del Laboratorio de Ciencias Naturales. Así se pone de manifiesto en el requerimiento definitivo que manda la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid de 29 de marzo de 2005 a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid de conformidad con el cual *"a la vista de todo ello resulta claro que la Unidad Administrativa inspeccionada, no ha efectuado la evaluación de los riesgos laborales relacionados con el almacenamiento y uso de los productos químicos existentes en los laboratorios de Ciencias Naturales y Física y Química de dicho Centro Escolar, y que dicho almacenamiento y las estanterías existentes en el Laboratorio de Ciencias Naturales no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente"*.

A pesar de este incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales, no es posible la imposición de ninguna multa a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, ya que por aplicación del art. 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y por tratarse de una Administración Pública, no procede incoar procedimiento sancionador, sino la imposición de las medidas correctoras a los correspondientes incumplimientos. Por ello, se requirió a dicho órgano administrativo para que, *"en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la recepción del presente documento, proceda a efectuar la evaluación de riesgos laborales derivados del almacenamiento y utilización de los productos químicos existentes en los laboratorios de Ciencias Naturales y Física y Química del Instituto Parquesol de Valladolid y para que organice adecuadamente el almacenamiento de los reactivos o subsane las deficiencias en la separación de las diversas sustancias químicas existentes, teniendo en cuenta su reactividad química y en el aislamiento o confinamiento de ciertos productos y deficiencias en las estanterías de madera donde se almacenan"*.

Sin embargo, esta Procuraduría desconocía si la Dirección Provincial de Educación de Valladolid cumplió el requerimiento efectuado desde la Inspección de Trabajo. Por ello, desde esta Institución, se instó a la Consejería de Educación a cumplir el requerimiento definitivo de 29 de marzo, y a ejecutar las medidas correctoras instadas para garantizar el cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.

Por último, hemos de decir que con respecto al resto de cuestiones que se plantean en el escrito de queja relacionadas con el procedimiento disciplinario incoado a la Profesora que ordenó la destrucción de la caja, y sus relaciones con el resto del profesorado y miembros de la

Comunidad Escolar del IES Parquesol, no procedía que esta Institución se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley reguladora del Procurador del Común.

En conclusión, con la presente resolución dictada por esta Institución se pretendió que la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León tomara las medidas pertinentes, tanto para garantizar el cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales en el Laboratorio de Ciencias Naturales del IES Parquesol de Valladolid, como para evitar que vuelvan a aparecer envases que contengan supuestamente sangre con sida –al no haberse analizado su contenido- en un Centro educativo.

En virtud de todo lo expuesto, por medio de Resolución, se consideró:

"Que no se debió haber destruido el envase que tenía un rótulo a mano que decía "sangre con sida", hasta no haber analizado su contenido para esclarecer las razones de su contenido, su origen y su aparición en el IES Parquesol de Valladolid.

Que se cumpla el requerimiento definitivo de 29 de marzo de 2005 formulado por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid relativo a las medidas a adoptar en el Laboratorio de Ciencias Naturales y de Física y Química del IES Parquesol de Valladolid para cumplir lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales".

Con respecto a la actuación de la Consejería de Economía y Empleo, sin embargo, se acordó el archivo de actuaciones al no observarse irregularidad alguna en su actuación en el ámbito de sus competencias.

La Consejería de Educación decidió aceptar la resolución formulada en los siguientes términos:

"La Consejería de Educación está de acuerdo en que no debería haberse destruido el envase hasta no haberse analizado y establecido las razones de su contenido, origen y aparición en el Instituto.

La Consejería establecerá las medidas para ajustarse a las recomendaciones sobre almacenamiento de productos químicos y condiciones de instalaciones propuestas por la Unidad de Salud y Seguridad Social, así como las que resulten de la evaluación complementaria sobre riesgos laborales de los laboratorios de Ciencias Naturales y de Física y Química que en su momento efectúen los Servicios de Prevención contratados por esta Administración".

Por nuestra parte, celebramos que la Consejería de Educación haya estimado oportuno aceptar nuestras indicaciones y esperamos que la evaluación de riesgos laborales que

se lleve a cabo por la Administración educativa sirva para la mejora de las condiciones de almacenamiento de productos químicos en los laboratorios de Ciencias Naturales y de Física y Química del Instituto de Educación Secundaria Parquesol, cumpliéndose de esta forma el requerimiento efectuado desde la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Valladolid.

En relación con el expediente **Q/492/04**, a la vista de las manifestaciones realizadas ante esta Institución por el reclamante, y del informe remitido por la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila, analizamos la queja sometida a nuestra consideración teniendo en cuenta lo que establece la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Los hechos objeto de queja hacen referencia a la disconformidad con el expediente sancionador incoado por la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila a la empresa XXX, por vulneración de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como consecuencia de un Acta de infracción que formuló la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de Ávila. El problema surgió en el momento en que la empresa imputada, frente a la Inspección de Trabajo, consideraba que dos trabajadores tenían la titulación suficiente para efectuar evaluaciones de riesgos periódicas, ya que éstas habían realizado un curso de prevención de riesgos laborales de 40 horas de duración.

En efecto, la evaluación inicial se había realizado por dichas trabajadoras desde el día 1 de abril de 2002, y, posteriormente, se inició una evaluación por un servicio de prevención externo que se efectuó el día 25 de octubre, cuatro días después del Acta de la Inspección de Trabajo determinante del expediente sancionador incoado. En efecto, el art. 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en su redacción en la fecha del acta de infracción, indicaba que "la acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, que se realizará, con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido".

Dicha competencia, en principio, corresponde a técnicos con nivel intermedio de acuerdo con el art. 36.1.2. del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, ya que deben 'realizar evaluaciones de riesgos,

salvo las específicamente reservadas a nivel superior". Para ello, se requiere poseer una formación mínima durante un periodo de tiempo no inferior a 300 horas.

Por tanto, la evaluación inicial de los riesgos de acuerdo con la normativa vigente en la fecha del acta de infracción de la Inspección de Trabajo, corresponde a personas que tengan más de 300 horas de formación. En el caso de la empresa XXX, las empleadas designadas carecían de este nivel de formación, por lo que únicamente podían realizar evaluaciones de nivel básico ya que los cursos de formación sólo tenían 40 horas, de acuerdo con el certificado de asistencia y aprovechamiento expedido en el año 2000 por el Forcem.

Además, hemos de tener en cuenta que los hechos que aparecen en los expedientes sancionadores gozan de la presunción de veracidad establecida en el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC. Se trata de una presunción *iuris tantum* que no ha podido ser desvirtuada por las alegaciones de la empresa imputada a juicio de esta Institución.

De esta forma, es cierto que la empresa mencionada tenía trabajadoras para realizar funciones básicas de evaluación de riesgos laborales, pero carecía de un plan inicial de evaluación de riesgos laborales que tenía que realizar una empresa o persona física con formación intermedia y que se realizó con fecha posterior al acta de infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Ávila. Además, tratándose el centro de trabajo de una actividad destinada a papelería y a reproducción de elementos se han de valorar y atender una serie de riesgos no elementales, de acuerdo con el informe de la Inspección Provincial de Trabajo de 23 de diciembre de 2003 como son los siguientes:

- Riesgo de incendio por el material de fácil combustión allí existente.
- Riesgo de incendio igualmente derivado de una instalación eléctrica posiblemente mal atendida o conservada.
- Evaluación, incluidas las previsiones de revisión y mantenimiento de la maquinaria allí empleada.

En conclusión, el expediente sancionador se encuentra correctamente incoado y la tramitación, tanto del expediente por la Oficina Territorial de Trabajo, como del recurso de alzada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, se efectuó de conformidad con la legalidad vigente, sin apreciación de irregularidad administrativa alguna por parte de esta Procuraduría.

Por lo tanto, a la vista del informe remitido desde la Consejería de Economía y Empleo y por los motivos anteriormente expuestos, se acordó el archivo del expediente.

En el expediente **Q/1779/04**, el reclamante hacía referencia al incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales en la obra sita en la Avda. de la Puebla, nº 48 de Ponferrada.

Con posterioridad a la denuncia formulada ante la Inspección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social de León en relación con la obra en cuestión, en la que se solicitaba la paralización de la obra con carácter cautelar por la posibilidad de inminente riesgo de accidente laboral y la realización de una inspección por parte de la Inspección Provincial, se llevaron a cabo una serie de visitas al centro de trabajo mencionado los días 24 de agosto y 26 de octubre de 2004, sin que se constataran *"las deficiencias en materia de prevención de riesgos laborales planteadas en la denuncia efectuada"*.

Es preciso tener en cuenta el art. 137. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que determina que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Por tanto, se levantaron sendas Actas por parte de los Inspectores de Trabajo en las que se indica que "no se constataron las deficiencias en materia de prevención de riesgos laborales planteadas en su escrito, aportando las empresas presentes en la obra la documentación y certificaciones solicitadas por la Inspectora actuante". Estas apreciaciones, al ser constatadas en las actas por los Inspectores de Trabajo, tienen valor probatorio y gozan de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Así, los hechos constatados por los Agentes de la Autoridad gozan de la presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre y cuando sean directamente apreciados por el funcionario, es decir, que sean de apreciación directa, real y objetiva, tal y como recoge jurisprudencia reiterada (entre otras en SSTs de 22 de diciembre de 1987, de 17 de mayo de 1989 y de 10 de octubre de 1990) en los siguientes términos "a datos que, por su realidad objetiva y visible, sean de apreciación personal y directa en el acto de la visita del inspector, o que resulten acreditados *in situ*, documentalmente o mediante testimonios allí recogidos".

Por lo tanto, a la vista del informe remitido desde la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y por los motivos anteriormente expuestos, se procedió al archivo del expediente.

También se han presentado tres quejas relativas a presuntos supuestos de acoso laboral, aunque todas ellas han dado lugar al archivo de los expedientes abiertos, por las razones que seguidamente se indican.

En el caso de la queja que dio lugar al expediente **Q/252/05**, se planteó un presunto supuesto de acoso laboral al que estaría sometido el reclamante por parte de sus superiores, sin que, en principio, hubiera mediado intervención de la Administración laboral ni de los Tribunales de Justicia.

Este expediente fue archivado, recomendando al reclamante, que, si lo consideraba oportuno, podía solicitar el asesoramiento de un profesional del derecho de su elección, que le informaría de las vías adecuadas para obtener la defensa de los intereses en juego. Asimismo, se le indicó que podía recabar información ante el Colegio de Abogados de su provincia, para que le fuera asignado abogado en Turno de Oficio, si concurrían los requisitos necesarios para ello. Por último, se le puso de manifiesto la posibilidad de acudir a la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social para denunciar el supuesto acoso, para que, en su caso, la Administración laboral pudiera tomar las medidas pertinentes.

Las quejas relativas a los expedientes **Q/1023/05** y **Q/1039/05**, también se referían a presuntos supuestos de acoso laboral cometidos por el Gerente de una Empresa y el Director de una Sucursal Bancaria, respectivamente, a la persona del reclamante y a otros trabajadores, en detrimento de los derechos laborales individuales y colectivos que les correspondían.

Por las mismas razones que en el supuesto anterior, se procedió al archivo de estos dos expedientes, informando a los reclamantes de las vías por las que podían optar para salvaguardar sus derechos frente a las presuntas conductas de acoso laboral.

3.3. Fomento del empleo en el ámbito local

El expediente **Q/398/05** está relacionado con las quejas relativas al retraso de la Administración a la hora de resolver los asuntos que afectan a quienes se han dirigido a esta Procuraduría.

Concretamente, en este supuesto, se ponía de manifiesto que, contra una Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 18 de octubre de 2000, en virtud de la cual se archivó un expediente de solicitud de subvención para contratación de trabajadores, se interpuso recurso de alzada por la reclamante. Este recurso de alzada fue resuelto, y estimado, en virtud de la Resolución de 13 de julio de 2004 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que concedió la subvención solicitada, aunque la misma finalmente fue revocada por no aportarse una documentación a la que se condicionaba dicha concesión.

Ante tal retraso en la resolución del recurso de alzada formulado, esta Procuraduría ha recordado que el art. 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece que "los términos

y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Aunque la Administración señala en el Informe remitido a esta Procuraduría que, ante la imposibilidad de resolver en plazo, debía entenderse desestimado el recurso, al no haber recaído resolución expresa en el plazo de tres meses previsto para dictar y notificar la Resolución que debió haber sido dictada, conforme a lo dispuesto en el art. 115-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, esta Procuraduría ya ha tenido ocasión de señalar que el silencio administrativo negativo no es aceptable como forma de resolución de las peticiones o recursos de los administrados, ya que este mecanismo se creó precisamente en beneficio de los particulares, en cuanto que la ficción de una resolución presunta deja abierta la vía jurisdiccional.

En definitiva, por cuanto se ha expuesto, mediante la correspondiente resolución, esta Procuraduría ha recordado a la Administración *“la obligatoriedad de ampliar los plazos establecidos para la tramitación de los asuntos, solicitando que, dentro de las posibilidades que ofrecen los medios personales y materiales disponibles, se manifieste la tendencia al cumplimiento de dichos plazos, máxime cuando el transcurso del tiempo en la resolución de un asunto puede desnaturalizar un objetivo legítimamente pretendido por el Administrado”*.

Esta resolución ha sido aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, confiando que ello redunde de cara al futuro en un mejor servicio a los ciudadanos, más allá del caso individual que era objeto de la queja.

También se ha presentado alguna queja en la que se puso de manifiesto la disconformidad del reclamante con el resultado de un expediente de liquidación de subvención concedida al amparo de la Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron ayudas públicas y se reguló el procedimiento de concesión, para el año 2003, en el ámbito de colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, Organismos Autónomos de la Comunidad de Castilla y León, Universidades e Instituciones sin ánimo de lucro que contrataran trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social.

Concretamente, en el expediente **Q/2055/04**, el problema surgió, ante la deducción practicada de parte del importe de la subvención concedida, una vez comprobado que varios trabajadores contratados no cumplían los requisitos exigidos en la convocatoria de la subvención.

Esta Procuraduría consideró que el punto B)- 2 a) del Anexo del RD 1187/2001, de 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada por el

Inem en el ámbito de trabajo, empleo y la formación, recoge las actuaciones de gestión y control de las subvenciones y ayudas reguladas por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 19 de diciembre de 1.997, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Inem en el ámbito de la colaboración con instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

En este marco normativo y competencial, la Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron ayudas públicas y se reguló el procedimiento de concesión para el año 2003 la cual debería limitarse a adaptar la normativa marco estatal, para simplificar la documentación a presentar y para agilizar la tramitación de ayudas convocadas, introduce en su art. 9.2 la posibilidad de que la entidad beneficiaria solicite trabajadores desempleados a través del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, o bien, a su elección, proceda a la contratación directa de trabajadores desempleados. Sin embargo, la OM de 19 de diciembre de 1.997 ya citada, en el art. 9, dispone que "las entidades beneficiarias solicitarán, de la Oficina de Empleo del Inem correspondiente, los trabajadores desempleados necesarios, con quince días de antelación, al menos, al del inicio de la obra o servicio" y, del mismo modo, "en el supuesto de baja de alguno de los trabajadores contratados, con anterioridad a la finalización de la obra o servicio, el ente colaborador podrá sustituirle por otro trabajador de similares características, previa solicitud, mediante oferta, de la correspondiente Oficina de Empleo".

Sin embargo, en la convocatoria de las mismas ayudas para el año 2003, a través de la Orden de 15 de diciembre de 2003 de la Consejería de Economía y Empleo, se dispuso en el art. 9-2 que "la Entidad beneficiaria deberá solicitar los trabajadores desempleados necesarios mediante la presentación de Oferta de Empleo en la Oficina del Servicio Público de Empleo de Castilla y León", y, en el art. 9-3, que "si, antes de completar el periodo de contratación subvencionado alguno de los contratos se extinguiera, la entidad beneficiaria podrá contratar otro trabajador en sustitución de aquél que causó la baja. El nuevo trabajador deberá cumplir los requisitos exigidos en esta Orden y deberá ser contratado mediante presentación de Oferta de Empleo en las Oficinas del Servicio Público de Empleo de Castilla y León...".

En el caso que nos ocupa, el reclamante optó por contratar directamente a los trabajadores conforme le permitía la Orden de convocatoria, pero, tras posteriores comprobaciones, se verificó que tres de las trabajadoras contratadas no cumplían la condición de estar desempleadas, a pesar de que la Entidad había solicitado a dichas trabajadoras la presentación de la correspondiente tarjeta de desempleo y el certificado de movimientos de demanda en la Oficina de Empleo. Además, según se señala en el escrito de queja las trabajadoras firmaron sus Contratos de trabajo, fechados el 1 de junio de 2003 en el caso de

dos de ellas, y el 7 de julio de 2003 en el caso de la otra, en los que, declaraban expresamente que se encontraban desempleadas, siendo registrados dichos Contratos en la Oficina de Empleo con fechas 6 de junio de 2003 y 10 de julio de 2003, respectivamente.

De este modo, aunque la Administración actuante imputó a la entidad solicitante de la subvención no haber tenido la previsión de pedir el informe de vida laboral de las trabajadoras que pretendía contratar, para acreditar su condición de desempleadas, lo cierto es que el problema surgido habría sido evitado si la convocatoria hubiera permitido, exclusivamente, la contratación de trabajadores a través del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Habiéndose permitido en la Convocatoria de las Ayudas del 2002 la contratación directa, lo correcto hubiera sido que la Administración actuante hubiera comprobado previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a los trabajadores, máxime si tenemos en cuenta que, conforme a la Orden de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecen las normas para la concesión de subvenciones, el órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión debe realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en cuya virtud deba pronunciarse la resolución (art. 20-2), siendo uno de los criterios de selección de las obras y servicios a subvencionar en concurrencia competitiva, según la Orden de convocatoria de 2002, el que su ejecución o prestación favorezca la formación y prácticas profesionales de los desempleados (art. 8-1, c).

De esta forma, también se hubiera evitado que, comprobaciones ulteriores, a los efectos de liquidar las ayudas, produjeran situaciones como la creada para la Entidad sin ánimo de lucro que ha presentado la queja que nos ocupa. A estos efectos, pueden verse ejemplos en otro tipo de convocatorias, en las que se exige la presentación del informe de vida laboral del trabajador a la hora de realizar la solicitud de la subvención, como fue el caso de la Orden de 15 de diciembre de 2003, de la Consejería de Economía y Empleo, sobre Convocatoria de subvenciones para el año 2004, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas a la contratación indefinida de trabajadores con discapacidad y adaptación de sus puestos de trabajo o dotación de medios de protección personal, tanto con relación al Programa I (Ayudas por contratación Indefinida y Transformación en indefinidos de contratos de trabajadores minusválidos), como con relación al Programa II (Ayuda para la adaptación de puesto de trabajo o dotación de medios de protección personal).

En el Informe remitido a esta Procuraduría por la Administración autonómica, se señaló que el Órgano gestor de las Ayudas no tiene obligación legal de notificar posibles anomalías hasta el trámite de liquidación, y achacó a la Asociación reclamante la falta de comprobación de la situación de desempleo, a través de la petición del correspondiente Informe de vida laboral.

Sin embargo, el principio de eficacia por el que debe guiarse la actuación de la Administración Pública, conforme al art. 103-1 CE (y art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC) debería evitar situaciones como la que ha sido motivo de esta queja, máxime cuando la reclamante adoptó una serie de medidas para comprobar que los trabajadores contratados cumplían las condiciones requeridas, aunque, a la postre, resultaron insuficientes, lo que debemos relacionar con el derecho de los ciudadanos, en su relación con las administraciones públicas, a "obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar" (apartado g) del art. 35 de la Ley 30/1992).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría dictó Resolución, a través de la cual, recomendó, en primer lugar, que *"habría de evitarse la opción de la contratación directa por parte de la Entidad beneficiaria en este tipo de Ayudas destinadas a la contratación de trabajadores desempleados, como, de hecho, así se ha realizado en convocatorias posteriores a la del 2002"*; en segundo lugar, que, igualmente, *"el Órgano gestor de las Ayudas debería implicarse en el control de los requisitos exigidos a los trabajadores susceptibles de ser contratados por las entidades beneficiarias de las subvenciones, sin demorar dicha comprobación al momento de la liquidación de la Ayuda"*, y, en tercer lugar, que *"la resolución sobre la liquidación de la Ayuda concedida al reclamante, debería ser objeto de revisión, teniendo en cuenta la situación especialmente gravosa que se ha creado a dicha Asociación, carente de ánimo de lucro, al ser obligada a reintegrar un importe de 26.151,98 €, tras haberse comprobado que tres de las trabajadoras contratadas no reunían el requisito de estar desempleadas, a pesar de las gestiones realizadas por dicha Asociación para cerciorarse de dicho extremo en el momento de la contratación"*.

Esta Procuraduría se encuentra pendiente de que la Administración se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de dicha resolución.

El asunto que dio lugar al expediente **Q/552/04**, fue la contratación presuntamente fraudulenta de un trabajador por una entidad local menor de Soria. Así, el reclamante denunció el parentesco del trabajador contratado con el Alcalde-Pedáneo, que era su cuñado, al igual que la modificación del perfil del trabajador objeto de contratación.

Respecto a este punto, la Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron ayudas para Entidades Locales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en el ámbito de los Nuevos Yacimientos de Empleo, para el año 2003, tiene por objeto, según el art. 1 de la misma, "regular y convocar ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, a favor de las Entidades Locales para financiar:

- La contratación temporal de trabajadores desempleados que vayan a ejecutar proyectos municipales o a realizar estudios, que consistan o conlleven la puesta en marcha de nuevos servicios en el ámbito de los Nuevos Yacimientos de Empleo, relacionados en el art. 6 de esta Orden.

- El mantenimiento de los puestos de trabajo que, para las obras o servicios en dichos ámbitos, fueron subvencionados con arreglo a la convocatoria de este mismo programa en ejercicios anteriores."

En este caso, tras la solicitud de la entidad local menor, se acordó por Resolución de la Dirección General de Empleo y Formación de 18 de junio de 2003 otorgar una subvención por importe de 14.180'25 €, para los gastos de mantenimiento y contratación de un trabajador, debiéndose realizar dicha contratación antes del día 30 de junio de ese mismo año. Los trabajos que se deberían realizar, de acuerdo con lo que nos indica la entidad local menor, han sido las siguientes:

Medio Ambiente: Posible creación de un Parque Natural; Proyecto de abastecimiento y depuración de aguas de esta localidad; gestión de residuos urbanos; normativa y control de contaminación agrícola; introducción y difusión de energías alternativas y renovables.

Feria comercial de productos ecológicos y artesanos: Organización y coordinación.

Página Web: Documentación para la creación de una página de esta localidad en Internet.

Con respecto a la cuestión de que el trabajador contratado fuera cuñado del Alcalde-Pedáneo, la Administración autonómica informa que el art. 5 g) establece como uno de los requisitos de la contratación que "no serán subvencionables las contrataciones de los alcaldes-presidentes de las Corporaciones Locales solicitantes de las ayudas", pero esa prohibición no se extiende a ningún pariente de los mismos, por lo que no existe ninguna irregularidad en la contratación del cuñado del alcalde pedáneo.

Otros requisitos que debe cumplir el trabajador contratado es el de "estar desempleado e inscrito como demandante de empleo en la Oficina Pública de Empleo correspondiente a la fecha de formalización del contrato de trabajo."; además, el contrato de trabajo, "que se deberá formalizar por escrito, se podrá celebrar a jornada completa o a tiempo parcial, siempre que, en este caso, la jornada pactada sea igual o superior al 50 por ciento de la jornada ordinaria." En este caso, también se cumplen, estos requisitos puesto que en el contrato de trabajo de obra o servicio determinado se suscribe el día 30 de junio de 2003 a jornada completa, encontrándose el trabajador desempleado.

Asimismo, con respecto a la falta de publicidad de la convocatoria, la entidad local menor aporta copia del anuncio en el que se dice que se necesita gestor (categoría de Oficial de 1ª), firmado el 13 de junio de 2003 por el Alcalde-Pedáneo, y en el que indican los requisitos de contratación. Dicho anuncio fue puesto, según indicaron en el informe, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuestión y en el de la pedanía. Según afirma el informe de la Junta Vecinal, intervinieron los vocales de la entidad local menor, absteniéndose el Alcalde-Pedáneo, por razón de parentesco. De esta forma, se habría respetado el principio de publicidad e igualdad de acceso a cargo público que proclaman los arts. 23 y 103 CE.

En lo que respecta a la modificación de la categoría del trabajador contratado, ésta se produjo en una convocatoria anterior, siendo autorizada por la Viceconsejería de Trabajo el día 7 de febrero de 2002, dada la diferencia de 606.167 ptas. entre el coste salarial y la categoría del trabajador contratado. Por otro lado, la orden reguladora de ayudas tampoco establecía ningún requisito específico de titulación, por lo que el principio de discrecionalidad amparaba la determinación de la titulación que se considerase conveniente: en este caso la requerida para la categoría laboral de Oficial de 1ª.

Por lo tanto, a la vista de la información que nos aportaron las distintas administraciones públicas afectadas, no cabe hablar de irregularidad alguna, puesto que desde un punto de vista formal, se han cumplido los requisitos legales que la orden de convocatoria de ayudas establecía por los motivos que se han expuesto. No obstante lo cual, hemos de recordar a la Consejería de Economía y Empleo la obligación que tienen sus órganos de contestar los escritos de solicitud o de petición de información, de acuerdo con los principios de derecho administrativo establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

El expediente **Q/2223/04** hacía referencia a la disconformidad del reclamante con la presunta discriminación sufrida, al no haber podido trabajar en el año 2004 en los planes de empleo de las zonas rurales deprimidas, entre las que se encuentra su municipio.

Admitida la queja a trámite, e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, con solicitud de información al Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, se recibió el siguiente informe de dicho Ayuntamiento:

"Por el presente le comunico, que el vecino de este municipio (el reclamante) ha trabajado en este Ayuntamiento en el PER del año 2003 (Plan de Empleo Rural para zonas deprimidas) y además, también, y ya como discapacitado, ha trabajado en dicho año, acogiéndose este Ayuntamiento a las ayudas específicas para dichos trabajadores de ese año 2003.

- *Que en el año 2004 no ha trabajado ya que no reúne las condiciones de los trabajadores del PER, al estar discapacitado, y haber obtenido dicha incapacidad en el año anterior, periodo en el cual se acogió a los dos tipos de trabajo.*

- *Que actualmente, en el año 2005, este Ayuntamiento no se ha acogido ni solicitado las ayudas antes referidas, hasta la fecha.*

- *Que las bases y requisitos exigidos para la contratación de trabajadores no las regula este Ayuntamiento sino que vienen dadas por el órgano administrativo que regula la convocatoria de obras o servicios objeto de subvención, bien sea la Junta de Castilla y León o el Inem.*

- *Que este Ayuntamiento no tiene programas de empleo propios, que promocióne, sino que se acoge a los que ofrecen los distintos órganos administrativos que los subvencionan (Inem, Junta de Castilla y León).*

Que por lo que respecta al referido vecino este Ayuntamiento es especialmente sensible a su situación y circunstancias, y ha tenido en cuenta al mismo con la prioridad y preferencia que merece dicha situación, en todas las contrataciones que ha efectuado, sin menoscabo alguno del derecho de igualdad de trato”.

A la vista de las manifestaciones realizadas ante esta Institución por el reclamante, y del informe remitido por el Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, se procedió el análisis de la regulación prevista en el RD 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las administraciones públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas.

Los Planes de Empleo se destinan a municipios donde pueda haber trabajadores desempleados del sector agrario: así, el art. 9.3 de la norma que se ha mencionado, en el apartado que hace referencia a la selección de trabajadores, se concreta que “las Oficinas de Empleo seleccionarán, para ocupar puestos de trabajo no cualificados, a trabajadores eventuales agrarios afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena... con una antigüedad mínima a determinar por las respectivas Comisiones Ejecutivas Provinciales del Inem y que estén inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo”.

Por lo tanto, uno de los requisitos que establece el Real Decreto es encontrarse como desempleado y afiliado al Régimen Especial Agrario; sin embargo, el reclamante, se encuentra cobrando, según sus manifestaciones, la pensión por incapacidad para el ejercicio de profesión habitual –que se supone sería la de peón agrícola-. Además, entre los requisitos para ser

seleccionados, se encuentra no haber sido contratado en planes de empleo de años inmediatamente anteriores.

No obstante lo cual, se informó al reclamante de la existencia de una línea de ayudas convocadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, para contratación de minusválidos por parte de las entidades locales, a la que se podría acoger el municipio, procediéndose al archivo del expediente, al no observarse irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres.

3.4. Formación profesional ocupacional

El expediente **Q/485/04** hizo referencia a la disconformidad con la denegación, por parte de la Oficina Territorial de Trabajo de Palencia, del acceso a las copias de las encuestas destinadas a la formación ocupacional que se hacen a los alumnos, y que había solicitado una academia de formación para conocimiento veraz y fidedigno de las opiniones de sus alumnos acerca de la formación recibida.

En principio, el motivo que ampara la denegación reside en que dichos datos encuentran cobertura, no en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino en la Ley de Estadística; asimismo, se dice que, a pesar de ser dicha encuesta anónima, existen diversos datos indiciarios (tipo de letra, datos personales, etc.) que permitirían a la empresa en cuestión conocer la identidad de los encuestados.

Podemos compartir la calificación jurídica de estos datos como datos estadísticos, de conformidad con lo dispuesto en el RD. 1911/2004, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Anual 2005-2008 a nivel estatal. Así, dentro de los datos referentes al mundo laboral, se encuentra la numerada con el 4320, que hace referencia a la Encuesta de Transición/inserción en el mundo laboral que tiene como fines "conocer los itinerarios educativos y las trayectorias laborales, las motivaciones en cuanto a los estudios cursados, las expectativas de cara al mercado laboral, la adecuación entre este y la formación recibida y la valoración del trabajo de cada uno de los colectivos objeto de estudio".

Igualmente, el Decreto 154/2003, de 26 de diciembre, por el que se aprobaba el programa del año 2004 para el Plan Estadístico de Castilla y León 2002-2005, que se configura como el principal instrumento ordenador de la actividad estadística, de acuerdo con la Ley autonómica 7/2000, de 11 de julio, de Estadística, establece, como operación dentro del Área 09 de Educación, "Estadísticas sobre acciones de formación profesional ocupacional del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional", teniendo como objetivo la "obtención de datos estadísticos referidos a Centros Colaboradores. Cursos impartidos y alumnos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional".

Por lo tanto, tal como afirma la Consejería de Economía y Empleo, no es aplicable el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, sino que se debe aplicar el art. 37.6 que establece que se regirán por sus disposiciones específicas *"los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública"*. Por lo tanto, se debe acudir a la Ley de Estadística de Castilla y León, y a la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El art. 32.2 de la Ley de Estadística de Castilla y León establece que "se consideran datos personales todos aquellos que se refieran a personas físicas o jurídicas, y bien permitan su identificación directa, o bien conduzcan por su estructura, contenido o cualquier otra característica a la identificación indirecta de las mismas".

En cambio, es posible que, de conformidad con el art. 32.5 de la Ley de Estadística, se pueda acceder a los resultados de las operaciones: "Las obligaciones inherentes al secreto estadístico permanecen con independencia de la publicación de resultados de las operaciones", posibilidad que fue siempre permitida por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Por todo lo expuesto, sin que existiera irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera actuar, se procedió al archivo del expediente.

La queja relativa al expediente **Q/1203/04** estaba relacionada con la regulación existente sobre las Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y Talleres de Empleo en la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que ha sido derogada en la actualidad, pero que en el momento de los hechos se encontraba todavía en vigor.

Dicha Orden establecía, en su Capítulo III, el procedimiento de selección y contratación, tanto de los alumnos trabajadores, como del director, docentes y personal de apoyo de ambos programas que, de acuerdo con el art. 14, "será realizada por un grupo de trabajo mixto, constituido por personal de la Oficina Territorial de Trabajo y de la Entidad Promotora. La presidencia del grupo de trabajo mixto recaerá en el representante de la Viceconsejería de Trabajo que al efecto sea designado por la respectiva Oficina Territorial de Trabajo".

En este caso, se constituyó el Grupo de Trabajo Mixto del Taller de Empleo "Ruta de la Plata III", a las 10'00 horas del día 3 de mayo de 2004, en la Biblioteca del Centro de Formación Ocupacional de la Junta de Castilla y León en Salamanca, con representantes del Servicio Público de Empleo de Salamanca y de la Diputación Provincial de Salamanca.

Según el art. 17 de la Orden:

“En la selección del director, personal docente y de apoyo, el grupo de trabajo mixto establecerá el procedimiento selectivo, utilizándose preferentemente oferta de empleo tramitada por la oficina de empleo, o bien convocatoria pública o ambas. También se podrán tener en cuenta a personas incluidas en ficheros de expertos.

Asimismo, le corresponderá al grupo de trabajo mixto:

- Determinar el perfil, las características y los requisitos que deben cumplir los candidatos, entre los que figurará el de estar preferentemente desempleado, teniendo prioridad aquellas personas que desempeñasen una ocupación semejante en una Escuela Taller, Casa de Oficios, Taller de Empleo o Unidad de Promoción y Desarrollo.
- Elaborar convocatorias.
- Establecer los baremos y, en su caso, las pruebas que puedan aplicarse.
- Preparar las ofertas de empleo que se tramitarán en la oficina de empleo, si procediese.
- Difundir las convocatorias a través de los medios de comunicación que se determinen, en su caso.
- La selección definitiva deberá ser realizada de entre los preseleccionados por la oficina de empleo y de las solicitudes presentadas a la convocatoria pública, en su caso”.

En este caso, se observó que, en el Acta de constitución del grupo de trabajo mixto para la selección de personal y de alumnos-trabajadores de la Escuela Taller “Ruta de la Plata III”, se determinó el calendario para la selección de los candidatos en el caso de los profesores de apoyo de dicha Escuela-Taller:

- A las 10’30 horas del día 10 de mayo se celebrarán sesiones informativas con los profesores de apoyo.

- A las 10 horas del día 13 de mayo, se celebrarán las entrevistas con los profesores de apoyo.

- A las 12 horas del día 20 de mayo tras el estudio de las reclamaciones presentadas si las hubiere, se publicarán las listas definitivas del personal docente y directivo seleccionado.

El perfil que se buscaba, según el Acta de Constitución, era el de un *“profesor de adulto con titulación en magisterio o pedagogía y con 12 meses de experiencia como profesor de adultos”*, para ello, se valoraría un 40% los méritos, y un 60% la entrevista. La valoración de los méritos se establecía de la siguiente forma:

- Magisterio: 0’5 Puntos.

PROCURADOR DEL COMÚN

- Pedagogía: 0'5 Puntos.
- Cursos: Hasta 2'5 puntos (Curso Director ET/CO 0'5 puntos; Curso Metodología Didáctica 0'5 puntos; Otros de acuerdo con las horas del curso).
- Experiencia: Máximo 6 puntos: en ET/CO/TE/UPD ó F.OCUPAC (hasta 0'075 puntos/mes) y otras relacionadas (0'05 puntos/mes).
- Otros méritos: Colaboraciones y Publicaciones relacionadas con la ocupación de máximo 0'5 puntos.

A esta plaza, se presentan dos candidatos, a quienes se atribuyó la puntuación de 1'475 y 1'30, respectivamente. Estas personas fueron convocadas a partir de las 9 horas el día 13, para proceder a las entrevistas de selección.

El problema surgió cuando el primero de los candidatos no se presentó a las 10:30 horas, por lo que el Grupo de Trabajo Mixto de selección se puso en contacto telefónico con el interesado, quién afirmó que le habían comunicado desde la Oficina de Empleo de Béjar que debía presentarse el día 14 de mayo. De conformidad con la información facilitada por ambas administraciones, se comprobó la veracidad de esta justificación y se accedió a realizar la entrevista el mismo día a las 13:00 horas. Del resultado de estas entrevistas, se determinó que el reclamante obtuvo una puntuación de 5'50, mientras que el otro candidato obtuvo una calificación de 7'37 puntos.

La calificación final tras la ponderación del resultado fue de 3'82 puntos para el reclamante y de 5'01 puntos para el otro candidato, siendo éste el profesor de apoyo seleccionado para la Escuela-Taller "Ruta de la Plata III". Ante esta situación, el reclamante presentó reclamación que fue contestada el día 27 de mayo de 2004 por el Secretario del Grupo de Trabajo Mixto encargado de la selección, informando que *"la incomparecencia de dicho candidato fue motivada por una incorrecta información facilitada al mismo, e imputable al Servicio Público de Empleo, y en ningún caso al propio interesado, que recibió una segunda citación para las 13 horas del mismo día, realizándose la entrevista y obteniendo una mayor puntuación que la suya"*.

El problema surge, por tanto, con el medio de notificación escogido para la convocatoria de la entrevista a los seleccionados para las plazas de profesor de apoyo en la Escuela-Taller. El art. 59 determina que "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado". Por ello, desde esta Procuraduría se recomienda siempre que, en la medida de lo posible y de acuerdo con la naturaleza del procedimiento, se realice la notificación por escrito o medio telemático por constituir éste el medio que garantiza la recepción del llamamiento al interesado.

Sin embargo, hay casos, como el que estamos tratando, en que la premura del tiempo y el principio de eficacia impone que la notificación se lleve a cabo de viva voz o de forma telefónica. Tal y como el reclamante manifestó en su escrito de queja, éste acudió a la Oficina de Empleo de Béjar para corroborar que estaba citado para el día 13 de mayo a las 10 horas. En el caso del otro preseleccionado, las Administraciones públicas intervinientes nos indican que fue defectuosamente notificado por la Oficina de Empleo mencionada, acudiendo el mismo día para realizar la entrevista concertada, aunque con dos horas y medio de retraso. Además, en caso de duda, y dado que no consta acreditación fehaciente del acto de llamamiento, esta Institución considera que debe primar el principio de garantía de los derechos de los ciudadanos, y en este caso, otorgarle la posibilidad de acudir a la cita.

En conclusión, esta Procuraduría consideró que, en la medida de lo posible, el llamamiento a los seleccionados debe hacerse de tal forma que se acredite fehacientemente la recepción del mismo por el interesado. Sin embargo, en procesos de selección como el presente y por error imputable a la Oficina de Empleo de Béjar, no se considera que exista ninguna irregularidad en el hecho de que el reclamante fuera citado dos horas y media más tarde, para que pudiese acudir a la fase de entrevista para la selección de profesor de apoyo en la Escuela-Taller "Ruta de la Plata III".

Por lo tanto, a la vista de los informes remitidos desde la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Salamanca, se acordó, por los motivos antes expuestos, el archivo del expediente.

3.5. Inserción laboral

El expediente **Q/341/04**, plantea la disconformidad del reclamante con la existencia de una cláusula en las Bases Reguladoras de las "Becas de Aprendizaje Activo" para la modalidad de formación en centro de trabajo dentro del proyecto Zamarat. En efecto, en dichas bases, aprobadas en sesión celebrada por la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora de 1 de diciembre de 2003, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de diciembre de 2003, se estableció como documentación a adjuntar, de acuerdo con lo que establece la Base Sexta de dicha convocatoria, en el Anexo I, "*certificados de estar al corriente de pago de obligaciones con la Seguridad Social, Agencia Tributaria y el Ayuntamiento de Zamora*". El escrito de queja manifiesta su disconformidad con esta cláusula puesto que entiende que es contraria a los principios de inserción laboral y profesional que deben primar en esta Iniciativa Comunitaria.

Además, el Ayuntamiento nos informa que el reclamante interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de Zamora, contra el acto

administrativo denegatorio de la concesión de la beca de aprendizaje activo, siendo desestimada por Sentencia de 5 de octubre de 2004, aportándonos copia de ésta.

En dicha sentencia, se dice que la inclusión de dicha cláusula se inscribe en el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración Pública, y que no se pueden aceptar las pretensiones del reclamante, ya que "aceptarla llevaría la posibilidad de poder beneficiarse de un dinero y ayudas públicas, personas que no cumplen con las obligaciones que impone vivir en un estado de derecho, primando actitudes contrarias a las más elementales normas de convivencia, y produciendo situaciones discriminatorias respecto a todos aquellos que sí hayan cumplido con dichas obligaciones". Al ser dicha resolución judicial firme, esta Procuraduría no puede pronunciarse sobre la misma. En efecto, en el art. 117.1 de nuestra Constitución se proclama el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y dicho principio impide la revisión por parte de esta Institución de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales.

La normativa estatal debe aplicarse a todas las subvenciones que provengan de fondos europeos, salvo que dicha normativa establezca alguna especialidad. La Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen orientaciones para la iniciativa Equal no añade ninguna especialidad, por lo que es preciso acudir a la normativa estatal (Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones).

Esta norma establece en el art. 13.2 e), como uno de los requisitos para obtener una subvención, lo siguiente: "no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, entre otras, no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social".

Es cierto que la Ley de Subvenciones todavía no estaba en vigor cuando se aprobaron las Bases por el Ayuntamiento de Zamora, pero la existencia de estas cláusulas se recogían en numerosas convocatorias de subvenciones de las administraciones públicas, por lo que dicha corporación municipal acordó su establecimiento de acuerdo con lo que iba a disponer la norma y al amparo del ejercicio de potestades discrecionales.

Por lo tanto, la cláusula establecida en la Base Sexta de esta convocatoria venía exigida en la Ley General de Subvenciones, por lo que no existía ninguna irregularidad en las bases de la convocatoria de la beca de aprendizaje activo que convocó el Ayuntamiento de Zamora dentro de la iniciativa Equal, al ser acorde con lo que establece la citada normativa.

Por lo tanto, a la vista del informe remitido desde el Ayuntamiento de Zamora, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora de 5 de octubre de 2004, se acordó el archivo del expediente.

Finalmente, en el expediente **Q/1353/04** el reclamante aludía a la inspección de los cursos del Plan FIP que se celebran por parte de entidades colaboradoras.

En este supuesto, se hace referencia a la disconformidad con los medios materiales y personales para la realización de un curso de modisto por una Academia en la capital leonesa. Este hecho fue denunciado a la Gerencia Provincial del EcyL en León por parte de una alumna, lo que motivó un acta de inspección de fecha 26 de julio de 2004.

En el primer informe del Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se manifestó que los medios personales y materiales para la celebración de este curso son correctos y la falta de algún material, como la máquina de remallar, se consideraba un suplemento, pero que no era exigido. Asimismo, se indicaba que en las encuestas realizadas a los alumnos se manifestaba la conformidad con el curso, mostrando su satisfacción.

Sin embargo, la impresión que esta Procuraduría deduce del Acta de 26 de julio es bastante diferente. Así, en el apartado de Dotación del Centro que se debe cumplimentar sólo en caso de incidencia, se manifiesta por la Técnico de Seguimiento con respecto a los Equipos: *"Adaptarse a las exigencias del programa en cuanto a equipos y herramientas"*; igualmente, en lo relacionado con el Material de Consumo, se redactaba: *"Adecuarse a las exigencias del programa homologado"*. Además, se indicaba que no estaba expuesto el programa del curso en el aula y que tampoco estaba expuesto en el cuadro horario, indicando que debían exponerse ambos papeles para conocimiento de los alumnos.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, se acredita una grave contradicción que debe resolverse a favor del Acta de visita, cuyos hechos constatados tienen una presunción de veracidad, de conformidad con el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, que indica que *"los hechos constatados por funcionarios a los que le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*.

En este caso, por tanto, se han acreditado en el Acta remitida las aseveraciones que manifiesta el autor de la queja en relación con la carencia de los medios necesarios para la realización del curso que exige el programa y que dificulta la reinserción y readaptación profesional de las personas que acuden a los cursos del Plan FIP. Por tanto, es preciso que por parte de la Administración autonómica se tomen las medidas pertinentes, tanto para garantizar la calidad de los medios materiales a utilizar en los cursos, como para vigilar e inspeccionar el uso adecuado que hacen las academias que, en estas acciones formativa, se encuentran subvencionadas con dinero público.

En conclusión, con la resolución dictada por esta Procuraduría se ha pretendido mejorar la formación y readaptación profesional, cuyo fomento corresponde a los poderes públicos, de conformidad con el art. 40 CE. De esta forma, se conseguirá el pleno empleo que debe ser uno de los principios de la política económica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de acuerdo con el art. 40 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, en dicha resolución se indicó:

"Que el curso de modisto/a llevado a cabo por parte de la Academia XXX no contaba con los equipos y materiales de consumo que exigían los programas homologados por la Administración laboral, de acuerdo con el Acta de visita de 26 de julio de 2004, tal como se denunció en su día por la reclamante.

Que por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo se tomen las medidas pertinentes para evitar hechos como los constatados en el Acta de Visita mencionada y que suponen una merma en la calidad de las acciones formativas del Plan FIP.

Que este hecho se tome en cuenta por parte del órgano competente de la Administración autonómica para la realización de cursos de idéntica o similar categoría del Plan FIP por parte de la Academia XXX".

Esta resolución fue rechazada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los siguientes términos:

"Primera.- Todos los cursos del Plan de Formación e Inserción Profesional son controlados por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León. El primer control es el de la homologación de la especialidad o especialidades que desea impartir un centro colaborador. Y así, para que un centro resulte homologado debe cumplir con todos los requisitos que establece al efecto la normativa del Plan FIP; entre estos requisitos se encuentran los equipos necesarios para impartir el curso. Se realiza una visita de inspección para determinar su corrección. Con ello podemos indicar, que si un centro tiene homologada una especialidad, es que cumple con todas las condiciones que exige la normativa para impartir el curso. A esto hay que añadir que sólo los centros homologados pueden impartir cursos FIP.

Una vez aprobada la programación, se siguen realizando controles y dentro de éstos se encuentran las visitas de inspección a los centros. La primera visita se realiza al iniciar el curso. El centro colaborador, el año que nos ocupa, era de reciente implantación por lo que no es ilógico pensar que, debido a su inexperiencia podía tener algún fallo, como la propia Administración detecta en su acta de inspección. Y

las visitas que se realizan son, precisamente para detectar los fallos y conminar al centro para que les solucione.

Las deficiencias detectadas son corregidas por el centro colaborador como queda reflejado en el expediente. De otra manera el curso hubiera sido suspendido y no hubiera tenido opción a percibir la subvención correspondiente. No se realiza ningún pago de subvención si el curso no cuenta con el informe favorable al respecto de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo, órgano que tiene asignado el control de la impartición del curso.

Hay que añadir que el centro colaborador incluso incluye maquinaria que no es obligatoria al objeto de dar satisfacción a la petición de la alumna que realiza la queja.

Segunda.- El Servicio Público de Empleo, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Economía y Empleo, toma las medidas pertinentes con el fin de que los cursos del Plan FIP se impartan de acuerdo con la normativa establecida al efecto, e intentando lograr la satisfacción de los alumnos de cara a su inserción profesional. En este curso, los informes de la Gerencia Provincial señalan que los materiales y la dotación del centro es correcta y, por otro lado, consideramos que se ha logrado contar con la satisfacción de todos los alumnos menos uno.

Tercera.- Cualquier hecho que ponga de manifiesto que un curso no se imparte de forma correcta implica la suspensión del mismo, si es el caso, y implica la no percepción de la subvención o el reintegro de ésta (si se ha procedido al pago de anticipo)".

3.6. Otras quejas relativas al ámbito laboral

Por último, cabría hacer una mera referencia a una serie de quejas de las que se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, al carecer esta Procuraduría de competencia para pronunciarse sobre las mismas, bien por estar relacionadas con actuaciones del Servicio Público de Empleo estatal (**Q/01/05**, **Q/272/05**, **Q/675/05**, **Q/792/05**, **Q/819/05**, y **Q/1606/05**), bien por estar relacionadas con actuaciones de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social (**Q/353/05**).

4. SEGURIDAD SOCIAL

La actuación del Procurador del Común de Castilla y León en materia de Seguridad Social, viene condicionada por el marco competencial establecido en el art. 149.1.17 CE y en el art. 36.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. En efecto, el primero de los preceptos establece que el Estado tiene competencias exclusivas en materia de "Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las

Comunidades Autónomas". Con relación a este precepto, el art. 36.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León determina la competencia de esta Comunidad en cuanto a la ejecución de la "gestión de prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inverso", correspondiendo, conforme a los Reales Decretos de traspaso de competencias, la gestión de las pensiones en su modalidad no contributiva, correspondiendo el resto a las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

De este modo, como así se ha venido señalando en informes anuales anteriores, en muchos casos, la labor de esta Procuraduría es meramente informativa y de colaboración institucional y de intermediación entre los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León y el Defensor del Pueblo. En concreto, cabe hacer referencia al elevado número de quejas de las que se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, al carecer esta Procuraduría de competencia para pronunciarse sobre las mismas, bien por estar relacionadas con actuaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social (**Q/52/05, Q/53/05, Q/131/05, Q/202/05, Q/332/05, Q/1142/05, Q/1263/05 y Q/1447/05**), bien por referirse a actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social (**Q/62/05, Q/121/05, Q/151/05, Q/191/05, Q/289/05, Q/325/05, Q/446/05, Q/465/05, Q/474/05, Q/518/05, Q/619/05, Q/678/05, Q/846/05, Q/908/05, Q/1179/05, Q/1183/05, Q/1252/05, y Q/1547/05**), bien por estar vinculadas a actuaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (**Q/1344/05**).

Dentro de este conjunto de expedientes de los que se dio traslado al Defensor de Pueblo, cabe hacer especial mención a la **Q/967/05**, que estaba relacionado con la pretensión de que se crearan una serie de prestaciones económicas y sociales específicas para los afectados del Síndrome Tóxico que tuvieran reconocida cualquier tipo de incapacidad. En definitiva, se trataba de una materia excluida de la competencia de esta Procuraduría, por referirse a actuaciones propias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No obstante, esta Institución ya se había pronunciado sobre el problema de la compatibilidad de las prestaciones extraordinarias de síndrome tóxico con las del régimen ordinario de Seguridad Social, concretamente con motivo de la queja **Q/1763/03**, de la que se dio cuenta en el Informe anual del año pasado, y en la que se hizo referencia a la necesidad de modificar la legislación vigente en materia de seguridad social, en el sentido de considerar a los afectados del síndrome tóxico en situación asimilada al alta, para evitar perjuicios y discriminaciones en el periodo de carencia, a los efectos de percibir las prestaciones contributivas. En esta línea, la Orden TAS/4033/2004, de 25 de noviembre, por la que se establece la situación asimilada a la de alta en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de pensiones, de los trabajadores afectados por

el síndrome del aceite tóxico, ha satisfecho la demanda de los afectados y ha aceptado las propuestas que fueron realizadas desde esta Procuraduría.

Por otro lado, las quejas de las que propiamente ha conocido esta Procuraduría se refieren a las pensiones no contributivas, reguladas en el RD 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla, en la materia específica, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que establece prestaciones no contributivas en el sistema de Seguridad Social; así como a cuestiones relativas a las Prestaciones de Ingresos Mínimos de Inserción Social de la Comunidad de Castilla y León, cuyo Reglamento está aprobado por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre.

En cuanto a las pensiones no contributivas, las quejas han estado relacionadas con la disconformidad mostrada con el cálculo de la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva reconocida al reclamante (**Q/1788/04**); con la denegación de una pensión de invalidez no contributiva, por superarse los límites económicos previstos en las Leyes Presupuestarias (**Q/190/05**); y con el resultado de un expediente que obligó al reclamante a reintegrar los importes recibidos en concepto de pensión no contributiva (**Q/207/05**).

Con relación a estas quejas, la actuación de la Administración no ha merecido reproche alguno, puesto que, en efecto, de conformidad con el art. 144 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el abono de la pensión de invalidez no contributiva exige no sólo un determinado grado de discapacidad, sino también que la unidad económica no supere los límites económicos que las Leyes Presupuestarias establezcan en los ingresos de la unidad familiar. Por otro lado, el art. 16 del RD 357/91, de 15 de marzo, establece la obligación de los perceptores de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez de comunicar, en el plazo de treinta días, las variaciones que se puedan dar en las circunstancias socio-económicas, permitiéndose así un control por parte de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, para comprobar la veracidad de las manifestaciones realizadas al respecto, y promover, en su caso, el reintegro de las cantidades incorrectamente percibidas.

Las quejas relativas a las Prestaciones de Ingresos Mínimos de Inserción se centran en la denegación de las mismas (**Q/2219/04, Q/789/05, Q/482/05, Q/763/05 y Q/1047/05**). En este punto, tampoco se ha observado una actuación de la Administración contraria a la legislación vigente, teniendo en cuenta que la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción (IMI) regulado por el D 126/2004, de 30 de diciembre "tiene como finalidad prioritaria lograr la integración personal, familiar, social y, en su caso laboral, de los miembros de la unidad familiar beneficiaria, por lo que llevará asociadas actuaciones que serán incluidas en un proyecto individualizado de inserción y se adaptarán a las necesidades y características de dichos miembros" (art. 2). Se trata de una prestación condicionada a la integración del beneficiario en la sociedad, ya que de conformidad con el art. 3.2 de la norma, se dice que "el

IMI es una prestación condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en un proyecto individualizado de inserción, que tenga en cuenta las necesidades globales del solicitante y de los miembros de su unidad familiar, así como sus respectivas potencialidades. En la elaboración de los proyectos individualizados se deberá contar con la participación y consentimiento de las personas a quienes se dirijan, a fin de favorecer la eficacia en el logro de los objetivos de inserción, y su formalización se realizará en un documento normalizado en el que las partes intervinientes establecerán las acciones específicas para conseguir dicha inserción en los ámbitos personal, familiar, social y/o laboral." Para poder percibir esta prestación, se hace preciso, de acuerdo con el art. 8.2 del Reglamento, un proyecto individualizado de inserción: "Para poder solicitar la prestación será, asimismo, requisito imprescindible la existencia de un proyecto individualizado de inserción adaptado a las necesidades y características de los distintos miembros de la unidad familiar, o, en su caso, iniciar de inmediato el proceso para llevarlo a cabo". De esta forma, la persona beneficiaria debe comprometerse a reinsertarse en la sociedad y participar activamente en la búsqueda de empleo, y cumplir los requisitos que marca la norma, entre los que se encuentra, de acuerdo con el art. 9.2 del Reglamento: c) Cumplir los compromisos pactados en su proyecto individualizado de inserción y realizar conductas concluyentes que demuestren el intento de superar la situación en que se encuentra. d) No rechazar oferta de trabajo, así como mantener la inscripción como demandante de empleo o mejora de empleo por parte de cualquier miembro de la unidad familiar en edad laboral.

Con relación a las peticiones de prestaciones económicas realizadas por personas con escasos recursos económicos, esta Procuraduría debe incidir en el problema que se plantea a algunos ciudadanos de Castilla y León que retornan de un país extranjero. A este respecto, no podemos ignorar que uno de los principios rectores que deben fundamentar la acción social de nuestra Comunidad Autónoma debe ser el retorno de los emigrantes a nuestra tierra así como establecer las ayudas que puedan ser necesarias para este retorno siempre dentro de su voluntariedad. De conformidad con el art. 8 del Estatuto de Autonomía tras reconocer a los ciudadanos de Castilla y León los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución, "los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellanos y leoneses a vivir y a trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes (...)".

La línea de ayudas a los emigrantes castellanos y leoneses retornados debería centrarse, a juicio de esta Institución, como así se consideró en los expedientes en los que se había planteado esta cuestión (**Q/1006/02** y **Q/1698/03**), no sólo en una ayuda urgente y extraordinaria para paliar los primeros gastos de establecimiento, sino también una ayuda de

naturaleza periódica que mitigue la carencia de recursos económicos, hasta que los retornados puedan acceder a una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, ya que muchos de los interesados emigraron muy jóvenes y no pueden completar el período legalmente exigido en el art. 167 del Texto Refundido de la Seguridad Social, de diez años de residencia desde los 16 años hasta el devengo de la pensión, de los que dos deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud de prestación.

Nos complace que estas consideraciones hayan sido aceptadas por la Administración autonómica, con la modificación de la normativa reguladora IMI de nuestra Comunidad Autónoma, a través del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, que aprobó el nuevo Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, y recogió una serie de novedades para mejorar el contenido de esta prestación. Entre las modificaciones introducidas se encuentra la excepción del límite de los 65 años de edad, para poder amparar a los emigrantes retornados, fundamentalmente de Iberoamérica, tal como lo habíamos recogido, hasta que puedan percibir la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.

En definitiva, según estos antecedentes normativos, la labor de esta Procuraduría, ante las quejas relacionadas con esta materia, viene a ser la de informar a los reclamantes de las posibilidades de obtener los medios que les permitan subsistir, y, en algunos casos, promover la obtención de esos medios a través de las Instituciones autonómicas y locales, en particular, con la elogiada colaboración de los trabajadores sociales, que con mayor inmediatez pueden conocer las circunstancias de cada caso y las prestaciones que puedan ser reconocidas a los reclamantes en atención a sus circunstancias.